

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE NOVIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
12/2013	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 13
63/2012	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Procuraduría General de la República, en contra del Congreso y Gobernador del Estado de Baja California.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	14 A 40 EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4
DE NOVIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑORA MINISTRA:

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:55 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 113 ordinaria, celebrada el jueves 31 de octubre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora y señores Ministros está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA, SEÑOR SECRETARIO.**

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
12/2013. PROMOVIDA POR LA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE
LA LLAVE**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN II, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 821 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL VEINTIDÓS DEL CITADO MES Y AÑO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE: “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Muchas gracias, señor Ministro Presidente, señora y señores Ministros, la presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el Procurador General de la República solicitando la invalidez de diversos artículos de la Ley Número 821 para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos del Estado de Veracruz, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el veintiuno de marzo de dos mil trece.

La parte actora estima que las normas generales que impugna, transgreden la constitución federal concretamente en sus artículos 16, 73, fracción XXI; 124 y 133, esencialmente porque a su juicio el Congreso del Estado de Veracruz extendió indebidamente sus facultades legislativas al regular aspectos sustantivos del delito de trata de personas, excediéndose en su radio competencial, pues considera que los Estados se encuentran materialmente imposibilitados para normar el ámbito relativo a esta materia reservada expresamente al Congreso de la Unión.

El proyecto que se somete a su consideración, estima en su considerando primero, que este Tribunal Pleno es competente para conocer de la acción de inconstitucionalidad promovida. Asimismo, en el considerando segundo, que la demanda se presentó dentro del término que la Ley Reglamentaria prevé para tal efecto; y en el considerando tercero, que el Procurador General de la República se encuentra legitimado para promover la presente acción de inconstitucionalidad. No sé si estime usted conveniente, señor Ministro Presidente, someter a votación estos temas formales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí señor Ministro ponente. Están a consideración de la señora y señores Ministros

estos considerandos que alojan estos temas procesales, si no hay alguna observación. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: ¿Son los cuatro primeros?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Los cuatro primeros: primero, competencia; segundo, oportunidad; tercero, legitimación, dejando de lado las causas de improcedencia pendientes ¿de los tres no hay absolutamente ningún problema?

ENTONCES EN FORMA ECONÓMICA SE APRUEBAN, ESTÁN APROBADOS EN FORMA DEFINITIVA, SEÑOR SECRETARIO.

El cuarto, las causas de improcedencia. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, señor Ministro Presidente. En el considerando cuarto de la propuesta que se propone, se estima procedente determinar que no se actualizan las causales de improcedencia que las autoridades demandadas invocaron bajo la consideración de que el nueve de mayo de dos mil trece, se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, el Decreto Número 832, mediante el cual se reformaron o derogaron los preceptos impugnados en al presente acción de inconstitucionalidad.

Se estima que no se actualiza esa causal de improcedencia, atendiendo a los criterios establecidos por este Alto Tribunal en asuntos similares, en los que como se recordará, se consideró que en términos del artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, tratándose de normas penales como las que se analizan en este asunto, la sentencia relativa podrá tener efectos retroactivos, y por ende, aun cuando una norma de naturaleza penal sea reformada o derogada con posterioridad, no procedería sobreseer en la acción respectiva, pues los efectos de la sentencia pudieran llegar a

aplicarse a aquellas personas que hayan sido juzgadas durante la vigencia de las normas impugnadas.

En esa virtud, la propuesta en este punto del proyecto es –como decía yo– desestimar las causales de improcedencia hechas valer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente Pardo Rebolledo. La pongo a su consideración. Señor Ministro Franco González Salas, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, como lo ha señalado el Ministro ponente, en este asunto se aplican los criterios mayoritarios que se han aprobado por el Pleno, los cuales yo no compartí. Entiendo que el señor Ministro Cossío Díaz, tampoco lo compartió, y alguno otro de los señores Ministros, por estimar que se le debía de dar el mismo tratamiento al haber un nuevo acto legislativo, y en todo caso, que las personas que se vieran beneficiadas por la resolución de la Corte, pudieran interponer sus defensas.

Consecuentemente, simplemente señalando que reconozco que es el criterio mayoritario del Pleno, votaré en contra en este punto, para ser congruente con mis posiciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González Salas. Continúa a discusión. Señor Ministro Cossío Díaz, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Qué bueno que el señor Ministro Franco González Salas trató este tema. Efectivamente, la votar la acción de inconstitucionalidad 33/2011, el doce de febrero de dos mil trece,

que está citada en la página treinta y dos del proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo, por mayoría de ocho votos se sostuvo este criterio, mismo que yo no comparto y en esta parte también votaría en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Por las razones que invoqué en el voto particular que elaboré en la acción de inconstitucionalidad 33/2011, yo también me aparto del criterio mayoritario en este punto de la procedencia. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Si nadie más de los señores Ministros quiere hacer uso de la palabra, señor secretario sírvase tomar votación para efectos de registro.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor del considerando cuarto del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. **SUFICIENTE PARA APROBARLO**, y continuar en el estudio de fondo, también con la participación de los votos disidentes ¿de acuerdo? Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Sí, gracias, señor Ministro Presidente. En relación al fondo del presente asunto, en el considerando quinto, la consulta propone declarar que es fundada la acción de inconstitucionalidad, pues se estima que asiste la razón al actor, cuando sostiene que la facultad de establecer los tipos penales y sus sanciones en materia del delito de trata de personas, corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión y no así a las entidades federativas.

Se concluye que la facultad concedida al Congreso de la Unión para dictar una ley general en materia de trata de personas en la que distribuya competencias entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como determinar las formas de coordinación, que en términos del artículo 73, fracción XXI constitucional, no implica que en dicho ordenamiento pueda facultarse a los Poderes Legislativos de las entidades federativas, entre otros niveles de gobierno para establecer en su legislación por sí mismos los tipos penales y sus sanciones en materia de trata de personas, ya que ello sería contrario a los fines perseguidos por el constituyente permanente, particularmente en cuanto hace al objetivo de lograr una política criminal integral en esa materia que permita una acción efectiva y coordinada del Estado mexicano, y de ahí que esta última facultad del Congreso de la Unión, emane del propio Texto Fundamental y no así de una competencia que fije

para la Federación la Ley General de la materia; esto es, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, emitida por el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo 73, fracción XXI, en la que precisamente se establecen entre otras cuestiones, los tipos penales y las sanciones relativas a los delitos de trata de personas, y se fija además la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en la materia.

En razón de lo anterior, el proyecto propone declarar la invalidez de los artículos impugnados.

No sé si quiera, señor Ministro Presidente, que dividamos la discusión entre lo que es el fondo de este estudio y con posterioridad el tema de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, vamos a hacerlo así, señor Ministro Pardo Rebolledo.

En principio está a la consideración de la señora y los señores Ministros, el estudio de fondo que está en el considerando quinto, en relación con la propuesta que se hace respecto del tema de invalidez.

A la consideración de la señora y los señores Ministros. Si no hay alguna observación, no hemos escuchado tampoco objeción. ¿Se aprueba la propuesta en forma económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ESTÁ APROBADA, SEÑOR SECRETARIO, CON ESE RESULTADO UNÁNIME.

Bien, estamos ahora en el tema del Considerando siguiente, el sexto, que es el tema de los efectos.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Es para posicionarme, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En el tema.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Pero una vez que lo presente el señor Ministro Pardo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Pardo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Por lo que respecta a los efectos de la invalidez que se decreta, nos permitimos hacerles llegar un documento en el que la intención desde luego es ajustar los efectos de esta invalidez a los que ya fueron aprobados mayoritariamente en la sesión del jueves anterior; es decir, que desde luego estos efectos retroactivos, se hagan a partir del veintidós de marzo de dos mil trece, fecha en la que entraron en vigor las disposiciones impugnadas en esta vía, de manera tal que los procesos penales que en su caso se hubieran iniciado con fundamento en las normas invalidadas, se encuentran viciados de origen, por lo que previa reposición del procedimiento, se deberá aplicar el tipo penal previsto en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, y para la Protección y Asistencia de las Víctimas de estos Delitos, vigente al momento de la comisión de los hechos delictivos.

Este es entonces el planteamiento que someto a la consideración de Sus Señorías. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Como en otras ocasiones, yo voto en contra de esta extensión de los efectos, creo que, con independencia de que esto sea materia penal, no se puede hacer una excepción a la regla general que hemos establecido en materia de acciones de inconstitucionalidad, esto lo hemos estado discutiendo las últimas prácticamente dos semanas, yo me reitero en esa posición y votaría en contra de los efectos, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. También en el mismo sentido de la votación del jueves pasado, yo también me aparto y votaría en contra de estos efectos, porque simplemente estoy de acuerdo en que estas normas se anulen, se declare su invalidez, pero hasta no manifestar algunos otros efectos adicionales de la declaratoria de invalidez, simplemente la declaratoria de invalidez y hasta ahí yo me quedaría. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Continúa a discusión. Tomamos votación si no hay alguna participación, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra en este considerando sexto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: También con el proyecto y haré un voto con salvedades, como lo he anunciado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del considerando sexto, con las precisiones expresadas por usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, suficiente también para aprobarlo en el tema de efectos. Señor secretario, le pido reitero usted, repita los puntos resolutivos que regirán la decisión que ha sido votada por este Tribunal Pleno.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 1º, FRACCIÓN II; 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 Y 32 DE LA LEY NÚMERO 821 PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS Y PARA LA PROTECCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS DE ESTOS DELITOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTIUNO DE MARZO DE DOS MIL TRECE, LA CUAL SURTIRÁ EFECTOS RETROACTIVOS AL

VEINTIDÓS DEL CITADO MES Y AÑO, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA GACETA OFICIAL, ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Si no hay alguna objeción u observación en relación con los puntos decisorios a los que se ha dado lectura, con las mayorías que se han registrado y con las observaciones y salvedades que han hecho algunos de los señores Ministros, podemos determinar que con esas votaciones: **HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 12/2013.**

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2012. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN CONTRA DEL CONGRESO Y GOBERNADOR DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 129, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA EL DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DOCE, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTA RESOLUCIÓN PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL SEXTO CONSIDERANDO. Y

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Procuraduría General de la República promovió Acción de Inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 129,

primer párrafo del Código Penal para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de octubre de dos mil doce.

Los conceptos de invalidez básicamente sustentaron que el artículo mencionado viola el artículo 14 de la constitución federal, al establecer que la sanción para el delito de feminicidio es de veinte a cincuenta años, sin hacer referencia precisa a la pena que corresponde. La demanda se admitió el veintidós de noviembre de dos mil doce por el Presidente de este Alto Tribunal, radicándose inicialmente en la Primera Sala; sin embargo, por disposición de los Ministros que la integramos se remitió para su resolución a este Tribunal Pleno.

Debo destacar que en el informe respectivo el Poder Legislativo del Estado de Baja California invocó como causa de improcedencia la prevista en el artículo 19, fracción V, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, por considerar que cesaron los efectos de la norma combatida al haberse emitido el dieciséis de noviembre de dos mil doce por la autoridad legislativa estatal una fe de erratas al decreto impugnado, mediante la cual se pretendía rectificar el contenido del artículo reclamado, aclarando que la pena de veinte a cincuenta años corresponde a una pena privativa de libertad.

Así, el aspecto consistente en determinar si una fe de erratas con las características que reviste la que fue emitida en el presente asunto puede generar la improcedencia de una Acción de Inconstitucionalidad, fue el motivo determinante para que los integrantes de la Primera Sala decidiéramos someter al conocimiento del este Honorable Pleno el asunto en estudio. Por lo que hace a los temas formales en el considerando primero, se propone que este Tribunal Pleno es competente para resolver la Acción de Inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la constitución federal, y

10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; asimismo, en el considerando segundo se estima que fue interpuesta en tiempo la Acción de Inconstitucionalidad ya que el decreto en comento se publicó el diecinueve de octubre de dos mil doce, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Reglamentaria respectiva, el plazo de treinta días naturales para su promoción, transcurrió del veinte de octubre al veintiuno de noviembre de del mil doce, fecha esta última en la que se presentó el escrito inicial.

Por lo que respecta a la legitimación, en el considerando tercero se estima que la demanda fue promovida por la entonces Procuradora General de la República en contra de una ley estatal; y por tanto, con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso c), constitucional, se propone que dicha promovente cuenta con legitimación necesaria para hacerlo. No sé si estimara conveniente, señor Ministro Presidente, someter a votación estos temas procesales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Cómo no!, señor Ministro ponente. Están a la consideración de la señora y señores Ministros, precisamente los temas: competencia, oportunidad de legitimación activa; si no hay alguna observación, les consulto si se aprueban de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS**, señor secretario.

Adelante, señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. Por lo que respecta a las causas de improcedencia abordadas en el considerando cuarto del proyecto, como se mencionó anteriormente, el Poder Legislativo del Estado de Baja

California, adujo la improcedencia de la acción al haber cesado los efectos del acto reclamado, en virtud de la publicación de una fe de erratas que aclaraba el tipo de pena al que se refería el precepto reclamado, se considera en la propuesta que una fe de erratas tiene como objeto salvar los errores que se contengan en la publicación de un documento, los cuales pueden consistir en una corrección ortográfica, su legibilidad, la confusión de palabras o su redacción, de otra forma, resultaría complicado reponer todo el proceso de formación de una ley o de su reforma para corregir una imprecisión irrelevante restando eficacia a todo el proceso legislativo, razonamientos que se obtienen siguiendo la línea argumentativa de este Tribunal Pleno al resolver la controversia constitucional 94/2009.

En el proyecto se considera que una fe de erratas de ninguna forma puede servir como un medio para corregir errores o imprecisiones en las decisiones tomadas por el Congreso, en este caso estatal, por lo tanto dicha fe de erratas no tiene el alcance de que la norma publicada haya dejado de producir sus efectos, es importante destacar que un decreto promulgatorio tiene por objeto hacer saber a los gobernados, que el Congreso les ha dirigido una ley o decreto; en tal virtud, el Poder Ejecutivo se limita a transcribir y ordenar su publicación para que sea acatado. Del examen del proceso legislativo de la reforma en estudio, se advierte que en la iniciativa de reforma al artículo 129, párrafo primero del Código Penal de Baja California, que tuvo lugar el siete de abril de dos mil once, la propuesta original era tipificar el delito de feminicidio, y para la imposición de su penalidad originalmente se hacía remisión expresa a los artículos 126 y 147 del propio ordenamiento, correspondientes a otro tipo penal, el de homicidio calificado, en el que se preveía una punibilidad que oscilaba de veinte a cincuenta años de prisión. Asimismo, se advierte que las diversas adendas presentadas por los diputados inicialistas contenían un texto para el artículo 129, que

establecía una pena de prisión de veinte a cincuenta años; no obstante lo anterior, al momento de discutir y aprobar el Dictamen número 20 presentado por la comisión, se transcribieron los textos de las adendas sin que se aprecie que hubiere sido tema de análisis la imposición de una pena de prisión, sólo se expresó la necesidad de establecer una penalidad específica para el delito de feminicidio y con ello evitar la remisión a algún otro artículo del ordenamiento punitivo; así se aprecia que el dictamen aprobado, propuso llanamente como texto del artículo 129 del Código Penal, la imposición de veinte a cincuenta años, sin especificar la clase de pena a la que se refería; es decir, en la iniciativa y en algunas discusiones si se especificó que eran de veinte a cincuenta años de prisión, pero en el dictamen que se sometió a la aprobación del Pleno del Congreso, ya no se especificó que esos veinte a cincuenta años eran de prisión.

Analizando lo anterior, el proyecto concluye que la voluntad del legislador se expresó al momento de discutir y aprobar el dictamen presentado por la Comisión de Justicia, en el que no se aprecia que hubiere sido materia de debate la imposición de una pena de prisión; al respecto, es irrelevante la circunstancia de que las adendas a la iniciativa hubieran propuesto un texto en el que se contemplara una pena de prisión de veinte a cincuenta años, ya que el resultado del proceso legislativo no depende del texto de la iniciativa respectiva. Así, se observa que el objeto de la fe de erratas no fue corregir la escritura del texto reformado, pues de hecho, la redacción aprobada por el Congreso estatal se publicó tal cual en el medio de difusión legislativo; por el contrario, con dicha fe de erratas, desde la perspectiva del proyecto, se pretendió subsanar una omisión en la decisión legislativa, lo cual es inviable, ya que el texto de una ley o decreto no puede ser esencialmente distinto del aprobado por los legisladores.

Además, aun cuando pudiera sostenerse que el legislador tuvo el propósito de castigar con pena de prisión la conducta antijurídica mencionada, tal intención por sí sola no basta en el ámbito penal para perfeccionar la norma, pues de conformidad con el tercer párrafo del artículo 14 constitucional, el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal no sólo está dirigido al ámbito de su aplicación; por el contrario, este principio tiene validez en todo el ámbito penal, de tal manera que abarca a la ley misma.

En razón de lo expuesto, el proyecto que se propone concluye que no se tiene por acreditada la causal de improcedencia que se invoca, y al no existir otro motivo de sobreseimiento, se procede al análisis de los conceptos de invalidez.

Señor Presidente, éste sería el planteamiento concreto, en relación con los temas de improcedencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están a la consideración de la señora y señores Ministros. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy completamente de acuerdo con este aspecto, aunque no sé si es y si refleje el criterio de la mayoría.

¿Por qué digo que estoy de acuerdo? Me tocó ser ponente en el asunto que citó el Ministro Pardo Rebolledo, en el sentido de que la fe de erratas, y a diferencia de cómo se suele usar, no sólo en este caso, sino en otros muchos casos por los legisladores de los distintos órdenes jurídicos de nuestro país, la fe de erratas no puede tener, desde luego, la pretensión ni la posibilidad de modificar lo establecido por el órgano colegiado.

Se estableció en ese criterio que cita el señor Ministro Pardo Rebolledo, que hay la posibilidad de utilizarla para errores tipográficos, inclusive se fue un poco más allá para decir que cuando hubiera una evidente divergencia, disonancia, entre lo que estableció o lo que se dio en el proceso legislativo y lo que terminó siendo aprobado, pero en ese sentido me parece que está tomado bien el criterio; más aún en este caso, y tiene cierta semejanza con el asunto que resolvió el Tribunal Pleno el lunes de la semana pasada, en el sentido de que quien está emitiendo aquí la fe de erratas, son dos miembros de la Mesa Directiva, y me parece muy difícil que dos integrantes de la Mesa Directiva, por integrantes que sean, tengan la facultad de sustituirse al órgano legislativo en la modificación de una disposición.

Desde ahí, yo estoy completamente de acuerdo; sin embargo, creo que es importante saber qué se hace con esa disposición en términos del criterio que acabamos de aprobar en el asunto anterior, o sea, se aprobó por mayoría en el primer considerando, en el tercer considerando, en cuanto a si se debe o no dar una prevalencia o mantener la existencia de esta disposición, por tratarse de materia penal.

A mi juicio —simplemente lo digo porque tal vez valdría la pena reforzar en esa parte el proyecto— creo que es diferente este caso al anterior, porque aquí de lo que se está hablando claramente es de una autoridad incompetente que no tiene ninguna facultad para efectos de emitir esa fe de erratas, por un lado; de forma tal que no podría esa autoridad generar un nuevo acto legislativo, ni por otra parte me parece que la fe de erratas, por sí misma, tenga esa posibilidad de transformar normas jurídicas más allá de lo que puede ser, insisto, o un error tipográfico o esta disonancia entre dos voluntades; creo que con esa aclaración se podría, si lo acepta el señor Ministro Pardo Rebolledo, para que no aparezca en el

proyecto, que desde luego sé que no es así, pero creo que vale la pena aclararlo, por la manera en la que hemos estado resolviendo estos asuntos en los últimos días, y probablemente también el del día de mañana, que tenemos en la lista, establecer este aspecto; pero yo insisto, creo que es una buena determinación la que se ha tomado en este sentido, que tiene dos elementos, ni puede el órgano, ni puede la facultad tener esos mismos extremos. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Continúa a discusión el proyecto. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con la procedencia de la acción, pero por razones distintas.

Este tema lo discutimos en dos ocasiones en la Sala, y no llegamos a un consenso, y consideramos que la importancia del tema valdría la pena que hubiera un pronunciamiento por parte del Tribunal Pleno, y tiene que ver con cuáles pueden ser los alcances de una fe de erratas dentro de un procedimiento legislativo, y creo que el caso que ahora nos ocupa es un caso muy particular, que no se aviene, en principio, a una imagen tradicional, ortodoxa de la fe de erratas, pero que valdría la pena discutirlo y analizarlo; creo que la fe de erratas puede tener distintos presupuestos o distintas hipótesis, o formas cómo se presenta. La primera es la hipótesis más clara, más normal, digamos, donde entre el texto que envía el legislador al órgano de publicación, y el texto que finalmente se publica, hay una discrepancia clara, en este caso, me parece que no hay duda que estamos en la posibilidad de establecer una fe de erratas; sin embargo, puede haber otros casos en los cuales el texto que se envía a publicar al órgano encargado de la publicación, y el texto aprobado por el Congreso sea distinto; es decir, que la discrepancia

no se dé entre lo que se envía el órgano de publicación y lo que éste publica, sino entre lo que aprobó el órgano legislativo y lo que el órgano o la comisión encargada de enviarlo al órgano de publicación, no coincide, hay una discrepancia entre lo aprobado y lo que se envía, y consecuentemente, entre lo que se publica.

Aquí tenemos un caso distinto, un caso en el cual lo que se envía y lo que se publica coinciden, y lo que se vota formalmente también coincide, pero tengo la impresión que no coincide con lo que realmente se votó. Si nosotros analizamos el procedimiento legislativo, nos damos cuenta —y no voy a entrar en las minucias de los detalles, si alguien está interesado, con todo gusto lo hago—, pero para no distraer mucho la atención de ustedes, además todos conocemos los antecedentes, vemos la iniciativa, vemos la primera lectura del asunto, vemos el tema de discusión en las comisiones, pero a la hora que se presenta ya a votación hay un claro error de captura, la palabra “prisión”, no fue capturada, y creo que este error pasó inadvertido, y consecuentemente, cuando el órgano legislativo vota, obviamente está votando sobre la premisa de que la pena es de prisión, porque de otra manera, no se entiende el precepto, sería completamente absurdo, hay un error —desde mi perspectiva— evidente de captura. En este caso, cuando la voluntad del legislador es clara, sobre cuál es el sentido de la norma, y no obstante, hay un error de captura, ¿puede extenderse a ese supuesto la fe de erratas o no? Hasta donde yo recuerdo, es un tema que no se nos ha planteado, y en el cual, la doctrina mexicana tampoco lo ha planteado en estos términos; sin embargo, me encontré un viejo precedente de la Primera Sala, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Querétaro, un asunto fallado el veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y tres, en el cual, la Primera Sala sostuvo en aquella ocasión, que cuando hay un evidente error, en aquel caso se decía que se tenía que acreditar que quien roba una cosa sea el propietario de la cosa, la Primera Sala en aquel

momento entendió que esto era un absurdo, y que era evidente que no se podía estar refiriendo el precepto a que el que roba fuera el propietario de la cosa que se roba, y en ese caso entendió que la interpretación sensata del precepto era precisamente acreditar el tipo de robo. Yo estimo que este caso –que no es similar– es parecido, porque creo que la voluntad del legislador –desde mi perspectiva– es clara, es evidente para mí el error de captura, y creo que no estamos en presencia en que la Mesa Directiva o alguien modifique la voluntad del legislador, sino que la voluntad es clara y simplemente se corrige un error de captura.

Consecuentemente, yo estoy de acuerdo en que no hay acto legislativo nuevo, porque es la misma ley, la fe de erratas es parte de la misma ley, pero estoy a favor de la procedencia por razones distintas y por lo mismo que he adelantado aunque no es el tema en este momento; también estaré en contra del fondo considerando que es constitucional el precepto, porque el término de prisión se debe entender integrado a la norma impugnada. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. El Poder Legislativo de Baja California, invocó la causal de improcedencia que prevé el artículo 19, fracción V, en relación con el artículo 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional. Ésta consiste en la cesación de efectos de la norma general impugnada, pues considera que si bien, en un principio el artículo 129 impugnado no fue claro al establecer la naturaleza de la pena temporal que debería imponerse a quien comete el delito de feminicidio, la fe de erratas emitida con posterioridad por la autoridad legislativa local,

subsano dicha omisión —dice— al precisar que tal penalidad es la de prisión.

Yo comparto el proyecto en el sentido de desestimar la causal de improcedencia invocada; sin embargo, me aparto de las consideraciones en las que se funda esta determinación, toda vez que, a mi juicio, para verificar si se actualiza o no, no se requiere examinar si la fe de erratas es o no tal, dado que tratándose de acciones de inconstitucionalidad en materia penal, no opera la cesación de efectos de las normas, en razón de la existencia del principio de retroactividad que opera cuando una norma penal se declara inválida.

Por lo que si en el caso que estamos estudiando, la norma impugnada se publicó el diecinueve de octubre de dos mil doce, y la fe de erratas el dieciséis de noviembre siguiente, en todo caso, la declaratoria de invalidez de la norma que llegara a dictarse tendría efectos retroactivos a la fecha en que se publicó la ley y por todo el tiempo en que haya estado vigente.

Además, el estudio de la causal de improcedencia, tal como se realiza en la consulta, en realidad constituye un análisis de validez de la fe de erratas señalando diversos vicios que ésta presenta, sin que además el examen lleve a conclusión alguna, pues en el proyecto sólo se dice que no han cesado los efectos de la norma combatida, pasando por alto que como este Pleno ya ha determinado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 55/2006 y la controversia constitucional 94/2009, la fe de erratas forma parte de la norma general y por tanto, goza de presunción de validez, lo que no podría desvirtuarse en el apartado de improcedencia de la demanda y sin consecuencia alguna en los resolutivos.

Así pues, yo estimo que para efectos de desvirtuar la causal es irrelevante si se trata o no de una fe de erratas, pues lo único que debe responderse es que tal improcedencia no se actualiza al tratarse de una ley penal, cuya invalidez puede retrotraerse al momento en que fue publicada.

En esa medida, considero que en todo caso, el examen sobre la tan traída y llevada fe de erratas deberá hacerse en el examen de fondo del asunto, para fijar la cuestión efectivamente planteada, puesto que como se determinó en los mencionados precedentes que cité, al formar parte de la norma general impugnada, la fe de erratas goza de presunción de validez, y por ende, dicha norma general deberá analizarse a la luz del texto corregido, dado que el texto original fue sustituido por la corrección realizada en la fe de erratas; sin embargo, como en el caso estamos ante una ley de índole penal, debemos de limitar tal aspecto, pues —reitero— la sentencia tendrá efectos retroactivos a la fecha de publicación de la norma, aunado a que la fe de erratas precisamente pretendió subsanar el vicio de inconstitucionalidad que se planteaba en la Acción de Inconstitucionalidad consistente en la omisión de delimitar el tipo de pena: prisión, multa, etcétera, para lo cual dicha fe de erratas precisa que la naturaleza de la sanción penal es “de prisión”, por lo que es evidente que —en el caso— debemos analizar si ello constituye o no una fe de erratas para fijar el objeto de nuestro estudio, pues esto incidirá no sólo en la validez o no de la norma, antes de la emisión de dicha fe de erratas, sino también en los efectos de una declaratoria de invalidez.

Al efecto, preciso que —con estas salvedades— coincido en la propuesta esencial de la consulta de que la fe de erratas excede su función, y por tanto, fue emitida por quien no tiene facultad para realizar una modificación sustancial a la norma general que solo

correspondía al Congreso estatal en Pleno, al ser un nuevo acto legislativo, por lo que tal fe de erratas no puede considerarse parte de la ley impugnada, debiendo examinar esta última, conforme al texto con el que fue publicada, y nada más. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al contrario, a usted, señor Ministro Valls Hernández. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, señor Ministro Presidente. Yo también coincido con la propuesta del proyecto en el sentido de que por la naturaleza misma de la fe de erratas no se puede establecer una disposición normativa que no existía o que no se propuso, ni se aprobó, ni se emitió por el órgano legislativo.

Aquí —como hace el estudio el proyecto del señor Ministro Pardo Rebolledo— claramente se advierte que lo que se dice en la fe de erratas no fue precisamente parte del proceso legislativo, yo entendería que puede claramente validarse una fe de erratas cuando por algún descuido en la publicación, algo que sí se hubiese discutido, aprobado y sancionado en el órgano legislativo no se publicó, y por lo tanto, debe hacerse; digamos, la fe de erratas solamente da fe de que haya un proceso legislativo en la que se emitió una norma jurídica y que por algún descuido no se publicó.

En este caso, no hay esa circunstancia, la fe de erratas trata de subsanar una omisión, no de la publicación, sino del propio órgano legislativo, estableciendo una norma que no fue emitida por el órgano legislativo correspondiente, y por lo tanto, que no puede tener validez alguna; máxime que, como se ha señalado, la fe de

erratas no puede tener el alcance de establecer una norma que no haya sido discutida y aprobada por el órgano correspondiente.

Yo estoy absolutamente de acuerdo, y creo que podría agregarse —como creo haber entendido que el señor Ministro Cossío Díaz sugería— que también se hiciera énfasis en que no es la autoridad competente para emitir este tipo de disposiciones, porque no sólo es porque la fe de erratas no tiene la posibilidad —en sí misma— de hacer este tipo de disposiciones, sino que el órgano o los órganos que no son realmente nada más que un par de legisladores, pudieran o pretendieran emitir una norma jurídica a través de una fe de erratas por su propia iniciativa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Luis María Aguilar Morales. Señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Escuchar con atención las diversas intervenciones de los señores Ministros, me hace —a mí— generar una duda que inicialmente no tenía.

Lo cierto es que la Acción de Inconstitucionalidad se dirige al texto-voluntad de un Congreso con dificultades de precisión; éste es el acto que analiza esta Acción de Inconstitucionalidad.

Posteriormente, viene un cambio en cuanto al contenido, pudiera yo hasta pensar que muy probablemente fue producto de la reflexión que generó esta propia Acción de Inconstitucionalidad, que corrige precisamente lo que la Acción de Inconstitucionalidad quiere combatir. En el tratamiento de la causal de improcedencia, se concluye que esta modificación, esta fe de erratas no puede traer, por consecuencia, no analizar el asunto en la medida en que así

vista proviene de quien no podría hacer una modificación en este punto.

Lo cierto es que esta causa de improcedencia involucra el propio fondo, y lo digo por una razón, a partir de la publicación de la modificación que vía corrección quiso hacer el propio Congreso a través de quienes lo representan, generó en el mundo del derecho la aplicación de la disposición corregida, y voy a esto: si el Tribunal prescindiera de esta modificación, y concluyera que inicialmente como lo propone el proyecto, la disposición legislativa tuvo un vicio importante, su consecuencia es anular con los efectos que ya se discutirán aquí, las consecuencias de lo que ahí sucedió, en particular la propia ley.

Lo cierto es que estaríamos anulando algo que ya se hizo precisamente sobre la base de un vicio que está corregido, y quiero ir a este punto: en el mundo del derecho, todos los actos que se produjeron a partir de la denominada “fe de erratas”, se hicieron precisamente como hubiere querido este Tribunal que se hiciera desde el principio. Mi preocupación entonces radica en el tema de la improcedencia general.

Creo, por como ahora lo veo, que la causal no prospera, pero en todo caso, afectaría el alcance de la decisión de este Tribunal quien tendría que hacer anclar su decisión, sólo para el período que no hubo esa fe de erratas, y lo digo porque si este Tribunal considerara que en aplicación de esa disposición se produjeron consecuencias jurídicas, pues éstas se produjeron ya modificadas, modificadas precisamente en el sentido que este Tribunal ha destacado que debiera darse, esto es, con la precisión de la penalidad. Si esto así se diera, entonces creo que se trasladaría a los efectos en la medida en que para mí, siendo procedente, sólo tendríamos que limitarnos al tema de la ley como fue combatida, pero si cambió, ya

no digo si lo hizo o no correctamente la presidenta del Congreso, lo cual creo me es difícil considerarlo como tema de análisis, cuando no fue acto de Acción de Inconstitucionalidad alguna, lo digo sólo por lo que aquí se castiga por así denominarlo, precisamente quedó corregido a partir de una fecha, esto es, un mes después y todos los actos que se hayan hecho con motivo de la aplicación de estas disposiciones, se hicieron ya corregidos –digo yo ahora– todo lo que sigue entonces será anularlos, no obstante que ya cumplió con lo que nosotros pedíamos, yo insistiría en que no se da la improcedencia, mas creo que esto me trasladaría finalmente a hacer una argumentación adicional cuando se vea fondo, particularizando en que el tiempo en que la ley estuvo con este vicio, tendría que ser anulada, pero si por cualquier otra razón ésta cambió, y se tradujo para los operadores precisamente como este Tribunal lo quiere, sentiría difícil justificar que esto se cae, cuando los actos concretos que actualizaron sus contenidos, se dieron precisamente con las exigencias que este Tribunal advierte, no se cumplieron.

Por ello, creo señor Presidente, que a mi manera de entender, señora y señores Ministros, entendería que la causal de improcedencia no se da puramente, mas creo que esto afectaría necesariamente al fondo, en esa medida creo que esta causal de improcedencia se relaciona con el fondo mismo del asunto, y por eso creo que no prosperaría, lo que me llevaría a estar en términos generales con el proyecto en esta parte, pero creo que hay que destacar, por lo menos, este es el momento de hacerlo: que en la Acción de Inconstitucionalidad, no está cuestionada la modificación, y esta fue precisamente la base para que en la realidad se dictaran todos los actos, precisamente con la ley modificada; si al final este Tribunal terminara por decir que esto generó inseguridad jurídica, pudiera decir que quedó total y absolutamente subsanada, tal cual

de alguna manera lo propuso el señor Ministro Valls. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Lo que plantea el señor Ministro Pérez Dayán como duda, yo creo que es importante, pero a mí me parece que lo tenemos que analizar en las causales de improcedencia, porque precisamente eso fue lo que se contestó en la demanda al decir: “Ha cambiado la situación jurídica por la fe de erratas que se emitió”.

Creo que entrar a discutir si lo que quiso hacer el Congreso era lo que quiso hacer o si no lo quiso hacer o etcétera, eso es una posibilidad que me parece muy complicada, es un órgano colegiado, cada uno expresa sus motivaciones, y hemos dicho en algunos otros asuntos, no en éste desde luego, que las intervenciones individuales difícilmente les puede dar un peso específico; en la forma en que hemos tratado éstos, parte de la iniciativa, de los dictámenes, pero no de este sentido, pero con independencia de esa cuestión, realmente me parece muy difícil, al menos para mí, superar la condición de la incompetencia.

Si uno ve la foja ochenta del expediente, aquí los suscritos diputados Claudia Josefina Agatón Muñiz y Fausto Zárate Cepeda, en nuestro carácter de Presidente y Secretario de la Mesa Directiva, del período tal, de la Legislatura tal, en ejercicio de las atribuciones que nos confieren –dicen ellos- los artículos 50, fracción VI, y 53, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en atención a la errata encontrada por la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este Congreso local al Decreto 221. Es decir, veamos la

mecánica: La Secretaría de Servicios Parlamentarios le estamos otorgando la facultad para que ella perciba cuáles son las erratas; le comunica esto al Presidente y a la secretaria, y con las siguientes facultades, la de la 50, fracción VI. “50: Son atribuciones del Presidente del Congreso, firmar con el secretario, decretos, acuerdos, oficios, fe de erratas, informes y todo comunicado que expida el Congreso del Estado”. No sigo leyendo.

A mí me parece muy difícil que –insisto- bajo la noticia del Secretario Parlamentario, el Presidente suponga que esto le genere una facultad para actualizar la voluntad del órgano, porque él considera o el secretario le informa que se han equivocado: “Artículo 53. Son atribuciones del Secretario del Congreso estatal. Fracción X. Verificar y constatar, que la Oficialía Mayor del Congreso del Estado envíe para su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, entre otras cosas, la fe de erratas”. Entonces, también le estamos dando aquí, bajo la posibilidad simplemente de comunicar a los órganos que corresponda –como dicen estos dos preceptos 50 y 53- la posibilidad de apreciar. A mí me parece que se da una sustitución clarísima de la voluntad del órgano parlamentario, el Pleno, por dos sujetos en este mismo sentido.

Yo entiendo, y aquí hay una parte que desde luego considero emotiva, porque se trata del delito de feminicidio, y me parece un asunto extraordinariamente grave y delicado –que no se ha comentado– y, desde luego, todos quisiéramos que los feminicidios se castigaran y que las disposiciones estuvieran bien establecidas, pero me parece que no podemos subsanar un error tan grave por parte del Congreso del Estado al equivocarse, porque ahí donde declararíamos la validez de esta disposición, estaríamos admitiendo que por un procedimiento -a mi juicio- completamente irregular ¿por qué? porque le estamos dando a dos funcionarios de la Cámara la

posibilidad de sustituirse en la voluntad del órgano, generen una afectación a seguridad jurídica, que es un valor muy importante del orden jurídico, como en muchos asuntos recientemente se ha estado recalcando.

Si la seguridad jurídica en este sentido es importante y tenemos precedentes de declaración de invalidez de preceptos legales en situaciones semejantes, creo que lo mejor que podemos hacer es declararlo inválido y, desde luego, exhortar en la medida de nuestras facultades -que tampoco son muchas en este sentido- al Congreso del Estado para que inicie un nuevo proceso legislativo y tenga la posibilidad de establecer con toda precisión estos mismos extremos, pero yo creo que la condición que podemos establecer aquí es que tratemos de subsanar un asunto que desde suyo es importante por la situación que tiene el feminicidio en todo el país, pero esto, generando un precedente, a mi parecer muy peligroso ¿por qué? porque estamos sustituyendo la voluntad del órgano democrático; vean ustedes nada más lo que dice, es el jefe de servicios el que advierte -yo que sepa el jefe de servicios o el secretario de servicios no es ni siquiera un diputado, ni siquiera tiene representación, es un órgano de la Cámara que actúa administrativamente, es el que comunica, estos funcionarios advierten y estos funcionarios corrigen. Yo creo que francamente ese es un proceso irregular, y creo que sí nos tenemos que ocupar de eso porque es precisamente una de las causas de improcedencia que se han establecido.

Consecuentemente, se podrá decir: lo que la Corte está haciendo es declarar inconstitucional un precepto que busca sancionar -insisto- el delicado tema del feminicidio”, pues desafortunadamente sí, pero esto es por la travesía que tuvo esta fe de erratas -que no el proceso legislativo, por eso no está impugnado- dentro de un órgano legislativo. Precisamente por

tratarse de un tema delicado, me parece, me parece que debieron haber sido mucho más cuidadosos en su manera de proceder, para tratar de salvaguardar jurídicamente y con todos los elementos constitucionales esta misma situación. Yo en ese sentido –esto es lo que le proponía al señor Ministro Pardo– que valdría la pena decir: estas cuestiones de la autoridad, para hacerlo; inclusive, en la parte final del dictamen que el señor Ministro Valls nos refirió, él mismo al final dice: “Lo que pasa es que estamos teniendo una diferencia, y esto debe quedar en improcedencia o debe estar en fondo”, creo que es todo lo que estamos aquí discutiendo, pero si estamos contestando la causal de improcedencia, en el capítulo de improcedencia, a mi parecer, puede quedar ahí diciendo: “No es válido el argumento que está planteando el gobernador, sobre que se ha suscitado una nueva situación o un cambio jurídico por la sencilla razón de que en ese momento el gobernador está pretendiendo, y el Congreso hacer valer una causal respecto de una norma, que por su forma de construcción no existe. Yo insisto que esto se parece mucho –aunque es otra autoridad y otras condiciones a lo que vimos la semana pasada en el caso de Sonora– el Secretario de Hacienda del Estado de Sonora no tenía facultades desde luego, para modificar tasas y otros componentes de los impuestos de la ley correspondiente, y entonces qué es lo que se dijo: “No podemos considerar que hay un cambio de situación jurídica, por la sencilla razón de que eso que aparece como una norma, no tiene tal característica ni puede generar esta situación”. Si el asunto se aprobara por ocho o más votos en este caso, creo que los problemas que plantea el señor Ministro Pérez Dayán de aplicación, pues creo que quedan resueltos, en el sentido de que se da un criterio mayoritario, que es obligatorio por la misma construcción del precedente y ahí donde se hayan producido situaciones, por la aplicación del primer precepto o el segundo o que pretende ser segundo precepto, por la fe de erratas pues se resuelven en virtud de que existe criterio obligatorio por vía del

precedente, que no de la jurisprudencia, de nosotros mismos para las autoridades que estuvieran en su caso actuando en ese mismo sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo me uno a las opiniones de los Ministros que están de acuerdo con el sentido del proyecto. A mí me parece que no se actualiza una causal de improcedencia; y llego a esta conclusión, a partir de básicamente tres interrogantes. Primero, ¿en una acción de inconstitucionalidad, como ésta, incide la voluntad del legislador? A mí me parece que no, a mí me parece que estamos haciendo un análisis abstracto, un control de constitucionalidad abstracto de una norma que tiene muy poco que ver –en este caso en particular– cuál fue la voluntad de un partido, de otro partido o de todos los legisladores, se produjo una norma y esa norma es la que tenemos que analizar en abstracto a la luz de la constitución, primera interrogante. Segundo, ¿cuál es la naturaleza de una fe de erratas? A mí me parece que la naturaleza de una fe de erratas, es un acto materialmente administrativo, siendo un acto materialmente administrativo, me lleva a la tercer pregunta ¿puede un acto materialmente administrativo subsanar un defecto de un acto materialmente legislativo? y llego a la conclusión que no; por lo tanto, no me parece que no se subsana el vicio o el posible vicio, y me parece que es procedente la acción de inconstitucionalidad. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estimo que el hecho de que una cuestión sea extraordinariamente complicada, no nos exime de analizarla,

sino al contrario, precisamente el tema que planteamos es muy complejo, es muy opinable, al grado que en la Primera Sala preferimos traerlo a este Tribunal Pleno.

Respeto mucho los puntos de vista que se han planteado, porque creo que es un tema muy opinable y además entiendo que lo que yo estoy proponiendo no es la forma ortodoxa de entender la fe de erratas, pero me parece que la interpretación constitucional se tiene que adaptar a la realidad y a los diferentes problemas que se nos plantean.

Si nosotros vemos el procedimiento legislativo, donde además no se trata de hacer valer la voluntad de uno o de unos, sino de ver el proceso, cuál fue la voluntad del legislador, qué fue lo que efectivamente se votó; que para mí esto sí es muy importante, siempre que estamos analizando la constitucionalidad o la interpretación de un precepto legal en muchas ocasiones uno de los métodos es: cuál fue la voluntad, cuál fue la intención del legislador. Aquí diría ¿Cuál fue lo efectivamente votado? Como en ocasiones decimos, cuál fue la cuestión efectivamente planteada en una controversia o en una acción.

En la iniciativa de reformas del siete de abril de dos mil once se hablaba de pena de prisión para el feminicidio; en la presentación de la primera adenda administrativa del once de julio de dos mil once se seguía hablando de prisión; en la presentación de la segunda adenda, del dieciocho de noviembre, se seguía hablando de prisión; en la presentación de la tercera adenda, no sólo se reitera el tipo especial de feminicidio sino se propuso incluirlo dentro del catálogo de delitos graves; en el Dictamen número 20, de quince de mayo, es donde viene el error de captura, y con este error de captura se vota el asunto.

Yo estimo por ello, que es clarísimo que hay un error del legislador, no puede haber sido otra la voluntad del legislador, hay un error de captura y como sucede en muchas ocasiones los legisladores pues obviamente estaban votando eso sin caer en la cuenta de que una palabra se había omitido por un error en la captura; de tal suerte que yo estimo que no se está suplantando de ninguna manera la voluntad del legislador, se está estableciendo cuál es la voluntad evidente del legislador, porque no puede ser otra, no puede ser que de repente de la nada le quitan prisión y dejan sin castigo un delito tan grave como el feminicidio, que era precisamente lo que querían castigar con penas agravadas por parte del legislador, y por supuesto que el Presidente del Congreso –y firmado por el secretario– tiene competencia para enviar una fe de erratas, la Ley Orgánica le da esa competencia –que no está siendo cuestionada esta ley por cierto– y además así sucede en todos los procesos legislativos. Imaginémonos nosotros si para enviar una fe de erratas se tuviera que iniciar todo el procedimiento legislativo; entonces, ya no sería una fe de erratas, sería un nuevo procedimiento legislativo. Yo creo que es competente el Presidente del Congreso, con independencia de quién le haya dado la información, que él tenía la obligación de verificar con la firma también del secretario.

Otro tema es si la fe de erratas puede incluir o no un caso como éste. Yo estimo que es opinable, que es discutible, pero que sí lo puede incluir en este caso concreto, con los antecedentes y con los hechos que tenemos en este caso concreto, en donde me parece que lo efectivamente votado fue una pena agravada para el delito de feminicidio, y que estimo por supuesto grave que por un error de captura se llegue a un extremo de desvirtuar completamente cuál fue el sentido, la voluntad y lo efectivamente votado por el legislador; y creo también que en casos como éste la fe de erratas sirve para ello, porque no hay duda –reitero– no puede haber otra posibilidad de que se hubiera votado el texto como está. Entiendo

que con un purismo técnico y rigorismo podemos decir: “El Legislador votó otra cosa, ahí no está la palabra prisión y consecuentemente no es fe de errata”, pero creo que si nosotros vemos los antecedentes, interpretamos sistemáticamente todo el proceso legislativo, nos damos cuenta que no había posibilidad de que estuvieran votando otra cosa, no hay otra alternativa posible. Consecuentemente, estimo que se da lugar a una fe de erratas y que por supuesto no puede ser otro que el Presidente junto con el secretario quien de aviso de esta fe de erratas, por ello reitero que en este punto estoy por la procedencia, pero por razones distintas, y adelantando al fondo, estaré en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Daré la palabra al señor Ministro Alberto Pérez Dayán, anunciando que inmediatamente después levantaré la sesión pública ordinaria para ir a la sesión privada que teníamos programada con los temas administrativos que todos conocemos.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Si es usted tan amable, señor Ministro Presidente, de anotarme entonces para el día de mañana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro que sí, el día de mañana el señor Ministro don Fernando Franco. Por favor, señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, la intervención del señor Ministro Cossío me hizo recordar precisamente el asunto presentado por su ponencia y que se hizo cargo de él la señora Ministra Luna, en él, efectivamente uno de los puntos a tratar, parecería tener una relación intensa con

esto en la medida en que un secretario de finanzas generó una serie de modificaciones.

Adicionalmente, en la discusión le hice la propuesta y así la aceptó la señora Ministra en nombre del ponente, que lo que a mí más me convenía para considerar que ahí no había causal alguna de improcedencia, es que por más que se diera validez a la participación del secretario de finanzas éste sólo tenía competencia para actualizar los montos, lo que a mí me parece muy entrado en razón, en la medida en que las Legislaturas difícilmente se reúnen sólo para generar actualizaciones, de suerte que si ellos daban la pauta correspondería al Ejecutivo, en esa delegación simplemente actualizar, llevar a valor actual las cantidades ahí contenidas, que en realidad eso no modificaba la esencia del litigio y creo que al haber aceptado en esos términos la modificación, el sustento principal en ese estudio era que por más que se hubiere considerado la participación del secretario de finanzas, lo que habría que reflexionar es el cobro diferenciado del mismo servicio en tanto los derechos generados por el registro variaban en función del monto de las operaciones o del capital que en ello intervenía.

Esto es, se destacó, y así fue aceptado, que lo que estaba a discusión era el trato diferenciado en cuanto a los montos y cantidad a cobrar pero no en cuanto a los valores mismos que esto implicaba, fue aceptado y creo entonces que en rigor el sustento fundamental que luego se llevó a votación era no tanto el tema de si el secretario de finanzas era o no el autorizado para ello, lo que importaba era que el núcleo de la discusión radicaba en un trato diferenciado y que por más que un secretario de finanzas hubiera actualizado, esto no influía en el tema central que era el cobro diferenciado que en sí mismo era motivo de la controversia.

Lo cual entonces, señor Ministro Presidente, simplemente me llevaría a estar de acuerdo con el proyecto en cuanto a que no hay causal de improcedencia por la razón que aquí se expone, pero más bien acompañada por el lado de que esto implica el fondo pues hoy hemos visto que el tema de la fe de erratas puede dar lugar a múltiples posibilidades y sentar un criterio genérico me daría a mí mucha más duda que lo que pretendemos aquí resolver.

Si esto fuera así, entonces yo estaría con que no hay causal de improcedencia en la medida en que éste involucra el fondo, sólo reiterando que la fe de erratas que modificó la ley fue el sustento para que todos la aplicaran como de alguna manera la visualizó la Procuradora promovente de esta acción y que en todo caso no fue acto combatido ni se amplió demanda en tal sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Alberto Pérez Dayán. Bien, como había anunciado, estamos situados en el fondo y yo nada más voy a dejar una inquietud también al señor Ministro. Perdón.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En la improcedencia.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Ligado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ligado con el fondo con el señor Ministro Pérez Dayán, no, es lo que hay que dilucidar definitivamente, deja un tema también para dilucidar en el sentido de la cuestión efectivamente planteada en tanto que el artículo 129, párrafo primero, se viene alegando como tal, se aborda como tal en el proyecto no obstante los argumentos son exclusivamente en la porción de temporalidad sin manejar la situación de la conducta descrita ni una pena que está perfectamente delimitada.

Esto es, la porción normativa está alegando exclusivamente de un referente temporal de veinte a cincuenta años y no dice de qué. Sin embargo, ¿por qué hago mención? Porque esto, si se liga con el fondo, también la consecuencia y los efectos son diferentes, lo dejo como mera reflexión para continuar con esta discusión.

Así pues, los convoco en principio a un receso por quince minutos para regresar a este mismo lugar con los temas de la sesión privada que han sido distribuidos con toda oportunidad, convocándolos a la que tendrá verificativo –la sesión ordinaria– el día de mañana en este lugar a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:05 HORAS)